

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.	032 de 2022
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00034-00
Radicado Fiscalía	2017-01049 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	¹ 5 de noviembre de 2.020
Fecha Materialización de medidas cautelares	10 de noviembre de 2.020 ² 11 de noviembre de 2.020 ³ 14 de noviembre de 2.020 ⁴ 14 de noviembre de 2.020 ⁵
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada
Afectados por la medida	Lina María González Colorado⁶ c.c. 42.690.386 Carolina Correa González ⁷ c.c. 1.040.757.963 y Yohanna Andrea Cossio Pérez⁸ c.c. 43.903.072
Solicitante y apoderado del afectado	Luis Fernando Giraldo Betancur ⁹
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	5
Tipo de Bienes	Inmuebles (2) / y Muebles (vehículos) (3)
Identificación de los bienes cautelados.	Propiedades con Matrículas inmobiliarias: 001-1123842¹⁰ / 001-1123915¹¹ Vehículos de Placas: EPR285¹² / EHK499¹³ / JPU564¹⁴

¹ El solicitante reporta en su memorial como fecha de la medida cautelar el 6 de noviembre de 2.019.

² Materialización secuestro Para Matrículas inmobiliarias: 001-1123842 / 001-1123915 ver folio 335 cuaderno 11 de la fiscalía de medidas cautelares

³ Materialización secuestro Para el Vehículo de Placas: **JPU564** ver folio 38 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares

⁴ Inscripción Para el Vehículo de Placas: **EPR285** ver folio 55 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares.

⁵ Inscripción Para el Vehículo de Placas: **EHK499** ver folio 55 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares.

⁶ Cónyuge o compañera permanente de **NELSON JAIME CORREA HENAO** C.C. 98.641.954 alias "**bolillo**" al parecer miembro de la banda delincencial o **Grupo Delincuencial Organizado "Los Triana"**

⁷ Hija de **NELSON JAIME CORREA HENAO** C.C. 98.641.954 alias "**bolillo**"

⁸ Ex compañera permanente de **NELSON JAIME CORREA HENAO** C.C. 98.641.954 alias "**bolillo**"

⁹ Notificaciones: Circular 73 B nro. 39b115 ED Consorcio ejecutivo Oficina 309 de la ciudad de Medellín. Teléfonos 3015601790 y 5578449

¹⁰ Inmueble apartamento 1026 Conjunto residencial Montesole - De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

¹¹ Inmueble parqueadero doble y cuarto útil nro. 167 Torre 1 calle 38 b sur nro. 26-02 piso 4 Conjunto residencial Montesole De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

¹² Vehículo camioneta CX5 Mazda de placas **EPR285** - De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

¹³ Vehículo automóvil Fiesta Ford de placas **EHK499** - De propiedad de **Carolina Correa González c.c. 1.040.757.963**

¹⁴ Vehículo camioneta CX30 Mazda de placas **JPU-564** - De propiedad de **Yohanna Andrea Cossio Pérez c.c. 43.903.072**

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa:	Código de Extinción de Dominio Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: <i>1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.</i> <i>4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.</i> <i>5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.</i> <i>7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.</i>
Causales de control de legalidad invocadas ¹⁵	2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. Caducidad artículo 89 CDEDD
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia.
Radicado del proceso principal actual en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00042-00 ¹⁶
Asunto	Declara legalidad de medidas

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes detallados en el cuadro de referencia al inicio de ésta providencia de propiedad de Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez, reclamada por el apoderado Luis Fernando Giraldo Betancur y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 5 de noviembre de 2.020.

2. HECHOS

¹⁵ Del Art. 112 del CED

¹⁶ Este proceso de manera previa presentó los siguientes radicados 05-000-31-20-001-2021-00043-05-000-31-20-001-2022-00004

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...)

** Se origina la presente investigación, per compulsa de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual remite copias del proceso adelantado bajo 2011-00097, donde fueron sentenciados JOSUE FABIO OSORIO OSORIO, alias "Chepe", CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito" y 21 personas más, por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado por darse con fines de homicidios y narcotráfico, fabricación, tráfico de armas de fuego de uso privativo y personal, tráfico de estupefacientes y de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por haber sido identificados como integrantes de una organización debidamente estructurada, con jerarquía, permanencia en el tiempo, dedicada entre otras, al desarrollo de conductas ilícitas, como homicidios, tráfico de estupefacientes, extorsiones, vacunas, hurto de hidrocarburos, con el fin de adelantar trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes vinculados a la investigación.*

De acuerdo a las pruebas obtenidas a través de inspecciones judiciales de las diferentes actuaciones penales, se obtuvo, entre otras, sentencias condenatorias de los integrantes, entre ellos sus principales cabecillas, análisis de Criminal de la Fiscalía General de la Nación (SAC), Centro Locales de Análisis Criminal (CELAC) de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), medios abiertos de comunicación (reportes de noticieros y de prensa), y Análisis Criminal de la organización por parte de "ANALISIS URBANO ORG", Agenda de Prensa, que dan cuenta de la génesis y conformación del grupo delincuenciales desde los años ochenta (80), dedicada al tráfico, fabricación, venta de estupefacientes, extorsión, homicidios selectivos, desplazamiento y concierto para Delinquir, conocida popularmente como "LOS TRIANA", en la ciudad de Medellín y otros municipios, por su accionar delictivo, su capacidad militar e injerencia territorial, situación que fue generando un gran poder criminal y temor en la comunidad por sus actos delincuenciales.

Todo lo anterior, permitió a los investigadores a través de la coordinación de esta delegada, los diferentes actos de investigación, la identificación de bienes de su propiedad, su núcleo familiar y terceros, los cuales al parecer son producto de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas durante muchos años, que incluso a pesar de existir varias sentencias en contra de algunos de sus integrantes, la Fiscalía 70 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías Contra Organizaciones Criminales de Medellín, bajo el noticia criminal número 0500160000206201353389, adelanto una nueva investigación en contra de esta organización delincuenciales, liderada por ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS alias "El Patrón o Lagarto", JHON FREDY TRIANA BUSTOS alias "El Gordo", CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias "Mario Chiquito", a la cual se le conexo otras investigaciones penales que cursaban en su contra, para adelantarlas bajo una misma cuerda procesal, organización que tiene su injerencia y accionar en la zona la comuna 2 de Medellín, barrios Santa Cruz, La Gabriela, Zamora, Santa Rita, la Francia, Andalucía, El Playón de los Comuneros, La Frontera, así como en los municipios de Bello, Itagüí y Caldas, entre otros.

De acuerdo con las pruebas recopiladas dentro de la actuación penal, se establece que a pesar que sus principales cabecillas y algunos integrantes plenamente identificados han cumplido condenas por delitos de Concierto para Delinquir, Desplazamiento entre otros, han seguido

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

delinquiendo, actuación que le ha permitido adquirir bienes a nombre de familiares o allegados a través de una línea de tiempo de aproximadamente 30 años, fecha donde se empezaron a registrar las primeras acciones delincuenciales del Grupo Delincuencial Organizado “Los Triana”, con jerarquía de mando, asignación de funciones y permanencia en el tiempo, ejerciendo control de actividades ilícitas sobre territorios específicos como se mencionó anteriormente y posteriormente expandiendo su poder llegando a tener incluso mando sobre otros grupos delincuenciales con menor poder criminal.

Dentro del proceso NUNC 0500160000206201353389, los investigadores recopilaron a través de diligencias judiciales, reconocimientos, entrevistas, declaraciones juramentadas a personas que hicieron parte del Grupo Delincuencial Organizado “Los Triana”, otros que fueron víctimas, como es el caso de Amilkar Cardona Hincapié, quien fue reclutado por los fundadores de este grupo delictual Elkin Fernando Triana Bustos, alias “El Patrón”, John Fredy Triana, alias el “Gordo”, y Carlos Mario Triana, alias “Mario Chiquito”, cuando tenía 10 años, es decir, hizo parte de este grupo 19 años aproximadamente, conociendo todas las actividades delictuales que estos realizaban, el modus operandi, la forma como se obtenían los recursos económicos ilegales a través de extorsiones a comerciantes, casas de chance, parqueaderos de vehículos o motos en la vía, asaderos de pollos, vendedores ambulantes que vendían sus productos en la zona de injerencia también tenían que pagar una cuota, y quien no pagaba dicho dinero, los cabecillas mandaban a robarles o los amenazaban para que se fueran, así como también la seguridad que prestaban a las plazas de vicio los integrantes del grupo delictual.

Así como fueron identificados los cabecillas e integrantes del Grupo Delincuencial Organizado “Los Triana”, también fueron identificadas personas que hacen parte de sus núcleos familiares, y allegados, a quienes les figuran bienes de su propiedad, adquiridos a través de diferentes negociaciones entre ellos, que permiten inferir que los mismos fueron obtenidos con el producto de la ejecución de las diferentes actividades ilícitas desarrolladas durante muchos años e igualmente que prestaron a su nombre para que figuren bienes...”.

(...)¹⁷

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de junio de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 75 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, en representación de los afectados¹⁸ a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homologado con radicado: **05-000-31-20-001-2022-00042-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico. Así mismo se advirtió en consulta del sistema de gestión de

¹⁷ Subrayas de éste despacho.

¹⁸ Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

manera primigenia que la demanda con fecha 5 de noviembre de 2.021 inicialmente fue presentada el **8 de junio de 2.021** para reparto, a la que le correspondió el radicado nro. **05-000-31-20-001-2021-00043-00**. Misma que fue objeto de inadmisión¹⁹ y posteriormente de rechazo²⁰. Después fue nuevamente presentada el **24 de enero de 2.022** por conocimiento previo a la que le correspondió el radicado nro. **05-000-31-20-001-2022-00004-00**. Misma que fue objeto nuevamente de inadmisión²¹ y posteriormente igualmente rechazada²². Y ya ulteriormente fue presentada el **7 de junio de 2.022** al mismo despacho por conocimiento previo correspondiéndole el radicado nro. **05-000-31-20-001-2022-00042-00**. Misma que fue objeto de admisión²³ y que cursa su proceso de notificación de dicho auto para efectos de la integración de la Litis, como fase preliminar de iniciación del juicio extintivo conforme a ley.

Por auto de sustanciación 151 de 2.022, de fecha 29 de junio de 2.022 se abstiene de dar trámite al control de legalidad incoado, por lo que se hacen unos requerimientos previos a la parte demandante, subsanados los cuales ya por auto de sustanciación 178 de 2.022, de fecha 26 de julio de 2.022 se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D. de este control de legalidad.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa el 10/08/2022 indicando que, fueron radicados los siguientes memoriales dentro del término de traslado:

1. Por el abogado Joaquín Paúl Hernández Tolosa por medio del cual allega poder otorgado por Jorge Luis Lubo Sprockel en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del derecho²⁴.
2. Por el abogado Joaquín Paúl Hernández Tolosa por medio del cual descurre traslado de la solicitud de control de legalidad²⁵.

¹⁹ Auto de sustanciación nro. 241 de fecha 14 de septiembre de 2.021 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

²⁰ Auto Interlocutorio nro. 60 de fecha 23 de septiembre de 2.021 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

²¹ Auto de sustanciación nro. 49 de fecha 15 de febrero de 2.022 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

²² Auto Interlocutorio nro. 22 de fecha 25 de febrero de 2.022 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

²³ Auto de sustanciación nro. 256 de fecha 30 de junio de 2.022 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

²⁴ Archivo digital 016 del expediente electrónico. Tamaño 495 Kb

²⁵ Archivo digital 017 del expediente electrónico. Tamaño 562 Kb

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 5 de noviembre de 2.020, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente identificación que es objeto de lid:

Propiedades con Matrículas inmobiliarias: 001-1123842²⁶ / 001-1123915²⁷
Vehículos de Placas: EPR285²⁸ / EHK499²⁹ / y JPU564³⁰

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas³¹ las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro y certificados de tradición con registro de la medida.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes:

Numero de bien en la resolución objeto de medida cautelar	10
Clase	Inmueble
Matricula inmobiliaria	001-1123842
Afectación	100%
Referencia catastral Nacional	052660100000100070068901100228
Avalúo catastral	\$160,477,673.00
Escritura publica	No 104 del 29/01/2018 de la Notaria 22 de Medellín (escritura real) No 14 del 29/01/2018 (error en registro público)
Aclaración	Hay un error de digitación en el registro de la escritura de compra el cual es la No 104 de fecha 29/01/2018 (real), pero fue inscrita con

²⁶ Inmueble apartamento 1026 Conjunto residencial Montesole - De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

²⁷ Inmueble parqueadero doble y cuarto útil nro. 167 Torre 1 calle 38 b sur nro. 26-02 piso 4 Conjunto residencial Montesole De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

²⁸ Vehículo camioneta CX5 Mazda de placas **EPR285** - De propiedad de **Lina María González Colorado c.c. 42.690.386**

²⁹ Vehículo automóvil Fiesta Ford de placas **EHK499** - De propiedad de **Carolina Correa González c.c. 1.040.757.963**

³⁰ Vehículo camioneta CX30 Mazda de placas **JPU-564** - De propiedad de **Yohanna Andrea Cossio Pérez c.c. 43.903.072**

³¹ Con secuestro para los inmuebles y para el vehículo de placas EPR285 y solo con inscripción para los otros dos automotores de placas EHK499 y JPU564

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	la escritura No 14 de fecha 29/01/2018. (error).
Dirección	Apartamento No 1026 de la Torre 1, calle 38 B Sur No. 26 - 02, (dirección catastral) Conjunto Residencial Montesole P.H. Etapa 2 piso 10.
Hipoteca	Folio de Matricula No 001-1123842, Anotación No 11, escritura No 14 de fecha 29/01/2018, (la escritura es la No 104), se realiza una hipoteca abierta sin límite de cuantía inicial, de este inmueble y otro a favor de LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA C.C 75087936, por un valor de \$10,000,000
Barrio	El Chingui
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietario	LINA MARIA GONZALEZ COLORADO C.C 42690386
Descripción Linderos	<p>Apartamento No 1026, inmueble destinado a vivienda, que hace parte integrante del conjunto residencia MONTESOLE, Etapa 2, Sub-etapa No 2-1, torre 1, marcada con nomenclatura urbana de Envigado (Ant.), calle 38 B Sur No 26 - 02, este inmueble está ubicado en décimo piso de la torre 1 y tiene un área construida total de 110.80 metros cuadrados.</p> <p>Área construida privada aproximada de 107.10 MTS², sus linderos generales son;</p> <p>POR EL ORIENTE en Lina recta y quebrada, con muros y columna común de cierre de fachada posterior, que los separa de vacío que da a zona verde común;</p> <p>POR EL SUR en línea recta y quebrada, con muro común de cierre de fachada lateral, que los separa de vacío que da a zona verde común; POR EL OCCIDENTE en línea recta y quebrada, en parte, con muro de cierre de fachada interior, que lo separa de vacío que da, en parte a zona común de nivel cuarto de parqueaderos, en otra parte a terraza de apartamento 526 y en otra parte, con muro medianero común que lo separa del apartamento 1025; POR EL NORTE en línea recta y quebrada, en parte, con columnas, muro común y puerta de acceso al apartamento, que lo separa de buitrones técnicos, escalas y del hall de circulación común del piso, y en otra parte con muro medianero común y columna que lo separa del apartamento 1027; POR DEBAJO con losa de dominio común que sirve de piso a este y de cubierta al apartamento 926 y POR ENCIMA con losa de dominio común que sirve de cubierta a este y de piso al apartamento 1126.</p>

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	Nota: De acuerdo a lo inscrito en la ficha catastral el bien inmueble consta de las siguientes dimensiones Área 110.8 M2, Construcción 100%, Pisos 1.
Nota aclaratoria	Dentro de la ficha predial se observa que el bien inmueble se encuentra dividido según los derechos de propiedad, así: Lina María Gonzales Colorado con el 50% y Jesús Oswaldo Jiménez Duque con el 50%, pero es de aclarar que la propiedad es totalmente de propiedad de LINA MARIA GONZALEZ COLORADO.

Numero de bien en la resolución objeto de medida cautelar	11
Clase	Inmueble
Matricula inmobiliaria	001-1123915
Afectación	100%
Referencia catastral Nacional	05266010000010070068901040200
Avalúo catastral	\$ 18.690.282
Escritura publica	No 104 del 29/01/2018 de la Notaria 22 de Medellín (escritura real) No 14 del 29/01/2018 (error en registro público)
Aclaración	Hay un error de digitación en el registro de la escritura de compra el cual es la No 104 de fecha 29/01/2018 (real), pero fue inscrita con la escritura No 14 de fecha 29/01/2018. (error).
Dirección	Parqueadero (doble) y Cuarto Útil No. 167 Torre 1, Calle 38 B Sur No 26 - 02, Piso 4 (dirección catastral) conjunto residencial MONTESOLE..
Hipoteca	Folio de Matricula No 001-1123842, Anotación No 12, escritura No 14 de fecha 29/01/2018, (la escritura es la No 104), se realiza una hipoteca abierta sin límite de cuantía inicial, de este inmueble y otro a favor de LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA C.C 75087936, por un valor de \$10,000,000
Barrio	El Chingui
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietario	LINA MARIA GONZALEZ COLORADO C.C 42690386
Descripción Linderos	Este inmueble está ubicado en el cuarto nivel de parqueaderos y tiene un área construida total aproximada de 31.40 metros cuadrados, con un área construida privada aproximada de 31.40 metros cuadrados. Sus linderos generales son; POR EL ORIENTE en línea recta con muro de limpieza y de contención comunes, que lo separa de terreno común; POR EL SUR en línea recta y quebrada con

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	muro común y línea de demarcación en el piso que lo separa del parqueadero con útil No 168; POR EL OCCIDENTE en línea recta, con línea de demarcación en el piso, que lo separa de zona común de circulación; POR EL NORTE en línea recta, con línea de demarcación en el piso y muro común que lo separa de zona común, (escalas, circulación y cuarto técnico); POR DEBAJO con losa de dominio común que sirve de piso a este y de cubierta al tercer nivel de parqueadero y POR ENCIMA con losa de dominio común que sirve de cubierta a este y de piso al quinto nivel de apartamento. Nota: De acuerdo a lo inscrito en la ficha catastral el bien inmueble consta de las siguientes dimensiones Área 31.4 M2, Construcción 100%, ubicación piso 1.
Nota aclaratoria	Dentro de la ficha predial se observa que el bien inmueble se encuentra dividido según los derechos de propiedad, así: Lina María Gonzales Colorado con el 50% y Jesús Oswaldo Jiménez Duque con el 50%, pero es de aclarar que la propiedad es totalmente de propiedad de LINA MARIA GONZALEZ COLORADO.

Numero de bien en la resolución objeto de medida cautelar	33
Clase	Camioneta
Línea	CX5
Cilindraje	2488
Placas	EPR 285
Afectación	100%
Marca	Mazda
No licencia transito	10016215537
No motor	PY10364177
No chasis	JM7KF4WLAK0201394
Modelo	2019
Color	Machine Gray
Oficina de Tránsito y Transporte que lo matricula	Envigado (Antioquia)
Propietario	LINA MARIA GONZALEZ COLORADO C.C 42690386
Fecha de compra	30/05/2018
Pignoración	A favor de Jurídica Bancolombia S.A
Avalúo SIGBA	\$94,960,000 ^{oo}

Numero de bien en la resolución objeto de medida cautelar	35
Clase	Automóvil
Línea	Fiesta

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohana Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Cilindraje	1597
Placas	EHK 499
Afectación	100%
Marca	FORD
No licencia transito	10016784098
No motor	HM154975
No chasis	HM154975
Modelo	2017
Color	Plata Puro
Oficina de Tránsito y Transporte que lo matricula	Envigado (Antioquia)
Propietario	CAROLINA CORREA GONZALEZ C.C 1040757963
Fecha de compra	05/09/2018
Pignoración	No reporta
Avalúo SIGBA	\$30,360,000 ^{oo}

Numero de bien en la resolución objeto de medida cautelar	36
Clase	Camioneta
Línea	CX-30
Cilindraje	1998
Placas	JPU 564
Afectación	100%
Marca	Mazda
No licencia transito	10021243064
No motor	PE40682853
No chasis	3MVDM2W7AML103122
Modelo	2021
Color	Blanco Nieve Perlado
Oficina de Tránsito y Transporte que lo matricula	Envigado (Antioquia)
Propietario	YOHANA ANDREA COSSIO PEREZ C.C 43903072
Fecha de compra	29/09/2020
Pignoración	No reporta
Valor de compra	\$90.2000.000 ^{oo}
Avalúo SIGBA	No se encuentra en la plataforma del Ministerio de transporte porque es un modelo nuevo.

* Número total de bienes objeto de control de legalidad: 5.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112³² del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Innominada. “Caducidad”. Medida cautelar con vigencia de mas de seis (6) meses sin presentarse demanda artículo 89 CDEDD

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39³³ de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, y ubicación de los bienes en el Distrito Judicial de Antioquia, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

³² El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

³³ “ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, por lo que es necesario remitirnos a lo considerado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto.

Decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199)³⁴. Decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01³⁵ y Decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01³⁶.

³⁴ precisó: (...) *Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, **es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio***³⁴, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014**³⁴

³⁵ "Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado.

³⁶ (...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ."³⁶.....En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; **luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem**, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.. (...)

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra en inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2022-00042-00** de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, y el mismo apenas se encuentra avocado su conocimiento y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial fechado 9 de mayo de 2.022 el abogado LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) La materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines”.
- (ii) Han transcurrido más de 36 meses sin que la Fiscalía General de la Nación presente en debida forma la demanda de extinción de dominio ante juez de conocimiento.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 65 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante, decretadas sobre los bienes aquí referenciados, consintiendo en su aceptación a la de **suspensión del poder dispositivo**; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas (**embargo y secuestro**).

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Su argumentación para este pedimento en resumen y puntos de relevancia de inconformidad se encuentran inmersos en el memorial aludido, y para no hacer muy extensa esta providencia los mismos no serán trascritos, pero si encontraran respuesta en el desarrollo de ésta decisión para salvaguardar su derecho de ruego y contestación.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción³⁷, la fiscalía guarda silencio.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente descurre traslado solicitando que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante Resolución de fecha 05 de noviembre de 2020³⁸.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó reserva durante el traslado.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte reclamante, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada impuestas mediante Resolución de fecha 5 de noviembre de 2.020.

³⁷ Canon 113 CDEDD

³⁸017DescorreTrasladoJoaquínHernández. No se translitera su pedimento, pero si será tenido en cuenta en esta providencia para resolver lo pertinente.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)*

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea enajenado, transferido, negociado, gravado, ocultado, descuidado, distraído, o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58³⁹ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁴⁰, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁴¹.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴², lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁴³, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque

³⁹ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁴⁰ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁴¹ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴² Sentencia T-654/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁴³ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "... a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."⁴⁴ (...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio⁴⁵ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la

⁴⁴ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

⁴⁵ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar⁴⁶.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**⁴⁷.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**⁴⁸.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales y temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **5 de noviembre de 2.020** que decretó las medidas

⁴⁶ Negrillas del despacho.

⁴⁷ Negrillas del despacho.

⁴⁸ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

De acuerdo a lo pedido por el memorialista y ajustado al ruego, el despacho no hará **Control formal, sino netamente material**. Así:

13.1. Control material.

Este espacio de examen y análisis legal, que se circunscribe a las causales propiamente dichas, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de legalidad, racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada. Así mismo es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones objetivas, materiales y sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar.

Veamos:

13.1.1. Causal segunda invocada.

Que la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines.

Desde el mandato normativo (artículo 87 CDEDD) el fin de las medidas cautelares (su decreto y práctica) son las de:

1. Evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser:

- 1.1. Ocultados⁴⁹,
- 1.2. Negociados⁵⁰,
- 1.3. Gravados⁵¹,
- 1.4. Distráidos⁵²,
- 1.5. Transferidos⁵³
- 1.6. Deteriorados⁵⁴,
- 1.7. Extraviados⁵⁵,
- 1.8. Destruídos⁵⁶;

2. Para el Propósito de cesar su uso o destinación ilícita⁵⁷.

⁴⁹ Que significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista.

⁵⁰ Que significa tratar de comercialarlo, vendiéndolo o cambiándolo de género o por mercancías o valores para separarlo de su patrimonio.

⁵¹ Que significa imponer un gravamen o carga.

⁵² Que significa alejarlo de la realidad, de manera momentánea o definitiva. Esconderlos, es decir, poner el bien en lugar o sitio retirado o secreto para que no sea visto o encontrado fácilmente.

⁵³ Que significa pasar a una persona o una cosa de un lugar a otro, o ceder un derecho, un poder o una atribución que se tiene sobre cierto bien.

⁵⁴ (puedan sufrir deterioro) Que significa hacer que un bien pase a tener peor estado, calidad, valor, etc., que antes

⁵⁵ (puedan sufrir extravío) Que significa perder el bien, hacer que el bien no sea encontrado en su sitio o no saber dónde está.

⁵⁶ (puedan sufrir destrucción) Que significa hacerlo desaparecer, dañarlo, deteriorarlo, reducirlo a pequeñas partes no serviles o que pase a tener peor estado, calidad, valor, etc., que antes.

⁵⁷ Esta finalidad esta arraigada a las causales de **destinación**.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Las causales de extinción de dominio que se enrostran sobre los bienes cautelados lo son las contenidas en los numerales 1⁵⁸, 4⁵⁹ (ORIGEN), 5⁶⁰ y 7⁶¹ (DESTINACIÓN), del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Si bien al solicitar el control de legalidad se fijaron por parte del solicitante claramente los hechos en que se funda, no así la demostración que **concorre objetivamente**⁶² algunas de las causales relacionadas en el 112. Id. Es decir que la causal implorada se satisface en razón de su esencia y componentes de la misma de manera concreta y de su objeto.

El test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si lo hizo y si aparece allí objetivamente en la resolución controlada y el despacho lo considera como suficiente adecuado y acertado. Que no le sean convenientes o que no le satisfagan a la parte, esto no es razón suficiente para elevar control de legalidad. La legitimación y autorización para elevar el control, lo es si en la resolución de manera objetiva, de manera material, de manera real, tangible y perceptible, no se cumplan con las demandas legales del articulado del 112. En este caso si se cumplió que la materialización de la medida cautelar se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. Cualquier otra consideración no es más que un desgaste judicial y procesal que enrola congestión y que obedece a una no ortodoxa técnica forense de practica judicial en tema de control de legalidad.

Precisó el ente persecutor en su resolución de manera condensada, concreta y literal y que es un desgaste antitécnico transliterar, pero necesario dada la connotación de la petición:

(...) pagina 222 y siguientes ...

TEST DE PROPORCIONALIDAD

La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio tiene como propósito garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso, la ausencia que

⁵⁸ Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

⁵⁹ Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas

⁶⁰ 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

⁶¹ 7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

⁶² Art. 113 id.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

tiene de fuerza de cosa juzgada, y en términos del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario en el sentido de establecer si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente y de otra parte, que la misma haya sido adquirida conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente.

Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos:

*Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una y/o algunas de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, a continuación se procederá a analizar con las pruebas debidamente recaudadas de los bienes con vocación a extinguirse, hasta este momento procesal se tiene que los bienes identificados que existe la probabilidad de considerar que se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, por cuanto, de acuerdo a las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto, se infiere que no hay coherencia en cuanto a los ingresos lícitos con los cuales se adquirieron las propiedades e igualmente la utilización dada a los mismos en algunos casos. De acuerdo a la contextualización presentada por el investigador judicial y conforme a análisis criminal que sirve de referencia, se tiene que esta investigación inicio a raíz de la compulsa de copias, por compulsas de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual remite copias del proceso adelantado bajo 2011- 00097, donde fueron sentenciados JOSUE FABIO OSORIO OSORIO, alias “Chepe”, **CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias “Mario Chiquito” y 21 personas más, integrantes del Grupo Delincuencial Organizada “Los Triana”**, ampliamente conocida por ser una de las organizaciones delincuenciales HITO desde su Genesis en los años 80' hasta la actualidad, a quien se le atribuye un gran número de acciones delictivas entre ellas el Desplazamiento Forzado, Trafico Fabricación o porte de Estupefacientes, Homicidios, Extorsión, cobro de vacunas, Fabricación, Trafico o Porte de Armas de fuego, teniendo su injerencia principal en la comuna 2 de Medellín y algunos barrios de los municipios de Bello, Caldas, la Estrella y por los cuales muchos de sus integrantes han sido judicializados, capturados y sentenciados, entre ellos sus principales cabecillas ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS, alias “El Patrón”, JHON FREDY TRIANA BUSTOS, alias “El gordo”, CARLOS MARIO TRIANA VASQUEZ, alias “Mario chiquito”, **NELSON JAIME CORREA HENAO, alias “Bolillo”**, JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias “care pato”, entre otros...*

Para poder permanecer en el tiempo, este Grupo Delincuencial Organizado (GDO), necesariamente tiene un organización de mando y jerarquía, asignación de funciones que van desde el simple campanero que da aviso a los jibaros cuando las autoridades llegan a las ollas de vicio, pasando por los encargados de coordinar la seguridad de las mismas, los encargados de realizar los cobros puerta a puerta por una supuesta seguridad que prestan a un sector determinado y que obligatoriamente las personas residentes de esos sectores tiene que pagar, pasando también por los mandos de segunda línea que son los encargados de organizar y distribuir los antes descritos, recogiendo el dinero producto de las acciones delictuales con el fin de rendir cuentas a los cabecillas de la Organización Criminal.

Como se logró establecer, a pesar que sus cabecillas máximos han sido en varias ocasiones capturados y sentenciados a través de preacuerdos, estos solo pasan un tiempo mínimo con medida de aseguramiento intramural y salen prontamente con beneficios, pero siguen en su accionar delincencial, inclusive desde los centros penitenciarios donde son recluidos, asignando funciones a integrantes que siguen en libertad.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Es por ello, que los investigadores se dieron a la tarea de adelantar todos los actos de investigación con el fin, de identificar los bienes que figuren de propiedad de los integrantes de la organización criminal "LOS TRIANA" y/o en cabeza de su núcleo familiar, encontrándose con la sorpresa que algunos casos, no fue posible identificarles propiedades a su nombre, solo algunos bienes figuran de propiedad de familiares, en otros, figuran terceras personas, información que se obtuvo a través de fuentes humanas, información hallada en las diligencias de registro y allanamiento ordenadas en la actuación penal, inspección judicial a proceso que se adelantó en contra de esta organización criminal, entrevistas, declaraciones, historiales del inscrito, entre otras, donde se identifican algunos de los integrantes de la organización, su núcleo familiar, el nombre de personas que se prestan para manejarles los negocios o para que figuren propiedades a su nombre.

De los integrantes del Grupo Delincuencial Organizado (GDO) "Los Triana" que le fueron identificados bienes que figuran de su propiedad, se tiene a los siguientes: ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS, alias El patrón, a quien solamente se le identificó un establecimiento de comercio de razón social "FUROR Y BELLEZA" matrícula 21-530994-02, JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias Care pato, se le identificó la sociedad OKALA REMODELACION Y CONSTRUCCION S.A.S, matrícula 21-409167-12 y Nit 900266527-6 y un título judicial por el valor de \$143.500.000.00.

Fueron identificados los bienes inmuebles de propiedad de personas del núcleo familiar de integrantes en este caso BIBIANA SULEYMA VALENCIA CARDONA (Excompañera de Elkin Fernando Triana Bustos) y ESTEFANIA TRIANA VALENCIA, a quienes se le identificaron los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos 01N-5355251, 01N-5354825, 01N-5124059, 01N-5149318 y 01N- 5149120 y el vehículo de placas JFIS 068.

JUAN ESTEBAN TRIANA HERANDEZ (hijo de Elkin Fernando Triana Bustos) a quien se le identifico el bien inmueble F.M 01N - 5136773,

JUAN ESTEBAN TRIANA AGUDELO C.C 1214735529 (hijo de Jhon Fredy Triana Bustos, alias "EL GORDO") a quien se le identificó el bien inmueble F.M 01N- 5069332 y un vehículo de placas DRK 020.

DIANA MILENA TABARES MAYA C.C 43115470, (excompañera de Jhon Fredy Triana Bustos, alias "El gordo" y con quien tiene dos hijos), a quien le fueron identificados los bienes inmuebles identificados con los F.M 001-1036283, 001- 977401 y una motocicleta de placas TQX 01E.

LINA MARIA GONZALEZ COLORADO C.C 42690386, (Compañera permanente de Nelson Jaime Correa Henao, alias "Bolillo"), y CAROLINA CORREA GONZALEZ C.C 1040757963 (hija de Nelson Jaime Correa Henao), a quienes se le identificaron los bienes identificados con los F.M 001-1123842 y 001-1123915, representante y única accionista de la Sociedad "LA SABROSURA COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S", NIT No 901068353-6, Matrícula No 21-585680-12, el establecimiento de comercio, la cual tiene de su propiedad del establecimiento de comercio "LA SABROSURA COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S", matrícula No 21-632066-02 y propietaria del vehículo de placas EPR-285 y la motocicleta de placa QUFI 93E y automóvil de placa EHK499, respectivamente.

YOHANA ANDREA COSSIO PEREZ C.C 43.903.072, (excompañera de Nelson Jaime Correa Henao, alias "Bolillo" y con quien tienen una hija en común), a quien se le identificaron los bienes, establecimiento de comercio de razón social LAVA SPA LA 52, matrícula numero 21-628550-02 y vehículo tipo camioneta de placas JPU 564.

YOHAN FREDY DE JESUS POSADA CC. 71.382.596, alias YOHAN F, presuntamente integrante del Grupo Delincuencial Organizado "LOS TRIANA", a quien se le identificaron los bienes con folios de Matrícula 01N-5353390 y 01N-5353382, y el vehículo tipo camioneta de placas EGX 457 y el establecimiento de comercio "FUNDICION YOHAN F", numero de matrícula 21-466297-02 de agosto 29 de 2008.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

.....

Para ello nos remitidos a las pruebas analizadas en cada caso en particular, para no ser repetitivos, donde se analizó las pruebas que llevaron a esta delegada a considerar que los bienes relacionados en el numeral quinto (5), se encuentran incursos en causales de extinción de dominio.

Ahora bien, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque de lo contrario los fallos serian ilusorios, si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, máxima cuando el código de extinción de dominio - Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, regulo de manera clara y precisa los fines para proferir la medida cautelar, esto es, que dicho instituto jurídico se emplea a fin de evitar toda transacción, ocultamiento, grabación, distracción, destrucción, extravío o sencillamente que puedan sufrir deterioro o sigan siendo utilizadas para la ejecución de la actividades ilícitas.

Que en este caso, en razón de la forma como fueron obtenidos estos bienes, algunos producto directo o indirecto de las actividades ilícitas ejecutadas por los integrantes de la organización "Los Triana", como se ha venido advirtiendo, a través de todas las actividades ilícitas que generan el fortalecimiento de un brazo financiero criminal, y producto de esto, realizan la consecución de bienes inmuebles, vehículos, constitución de establecimientos de comercio y sociedades que son de papel, mediante los cuales quieren dar vises de legalidad para soportar la consecución de propiedades.

Lo anterior descrito nos permite asegurar que las medidas decretadas en el trámite de Extinción de Dominio, son medidas de carácter preventive no sancionatorio, pues su fin es proteger el derecho de propiedad, garantizar el principio de publicidad, y restringen entre otras la libre disposición y tránsito en el comercio hasta tanto se adopte la decisión de fondo en favor del Estado o caso contrario ordenando la devolución, por no estar el bien dentro de una casual(s) de extinción de dominio o acreditarse que se trata de un tercero de buena fe.

Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, que al enterarse que están sus bienes en trámite de extinción de dominio, intentaran venderlos o realizar algún tipo de maniobra para evitar que sean perseguidos como se ha demostrado en el proceso, cuando los cabecillas principales no tiene bienes a su nombre pero si sus familiares y personas allegadas lo que hace mas difícil el detectar estos bienes por parte de las autoridades.

Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los bienes relacionados en el numeral 5, por considerar que existen elementos de conocimiento, conforme a las pruebas recaudadas que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador, en este case, por no haber sido obtenidas conforme a la Constitución y la ley y en otro case, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, conforme se encuentra analizado en cada case en concreto.

Adicionalmente, se decreta el embargo y secuestro, de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017. Veamos.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Las medidas cautelares de embargo y secuestro, en otras materias jurídicas, su objetivo es evitar la insolvencia del deudor, también se busca asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este, que, en caso de no responder, se puedan rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación.

Por su parte, el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

En materia de Extinción de Domino, en el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, que les permite adquirir bienes, los cuales ingresan al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo.

*Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.*

De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que fueron identificados y los cuales se consideran que están incursos en causal de extinción de dominio, por origen-destinación, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravío, Maxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que estos bienes fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita ejecutada durante muchos años por los integrantes de la organización delincriminal "LOS TRIANA", algunos bienes figuran de su propiedad, otros de propiedad de su núcleo familiar o de terceros, conforme se encuentra analizado en cada caso concreto de cada uno de los bienes identificados.

Estos bienes con vocación a extinguirse, al no contar con una medida sobre ellos, van a continuar en el comercio, con la posibilidad de ser vendidos o transferidos, Maxime que es de conocimiento de la ciudadanía, las diferentes investigaciones que han terminado en capturas de los integrantes de la organización delincriminal, buscaran como proteger o salvaguardar dicho patrimonio, para que no sea perseguido por parte de las autoridades, esto en el caso de los bienes en los cuales se debe entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales fueron adquiridos, conforme a lo analizado en cada caso concreto conforme a las pruebas analizadas en conjunto.

*Finalmente, **ADECUADA y PROPORCIONAL**, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que los bienes con vocación a extinguirse, fueron adquiridos con el producto de la ejecución de actividades ilícitas ejecutadas por integrantes de la organización delincriminal "LOS TRIANA", que figuran de propiedad de algunos de los integrantes -ELKIN FERNANDO TRIANA BUSTOS, alias "El patrón", JOSE YOVANNY ESCOBAR RAMIREZ, alias Care Pato, el primero cabecilla principal y el segundo integrantes que adquirió varios bienes inmuebles a su nombre pero que los vendió de manera rápida, así como también vendió varios inmuebles cuando se encontraba en calidad de imputado en las instalaciones de la SUN MNEVAL.*

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en el Artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que los propietarios de los bienes aquí identificados hasta este momento procesal no existe coherencia en cuanto a los ingresos con los cuales adquirieron la propiedades que figuran a su nombre, en razón que se observe que en las mismas, en la mayoría de los casos, se hicieron en efectivo, y por valores considerables, en otros casos, se hizo la inversión de un lote, donde posteriormente construyeron una edificación de tres pisos, conformado por construcción que genera la inversión de grandes sumas de capital, por cuanto una construcción de ese tamaño, no se hace de la noche a la mañana, además que requiere de una gran inversión.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que los bienes objeto del presente trámite no fueron adquiridos conforme a la Constitución y la ley, además que algunos de ellos, fueron utilizados para la ejecución de actividad ilícita, conforme se encuentra reseñado en cada uno de ellos.

Es así, que las medidas cautelares aquí ordenadas procuran cumplir los fines contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, teniéndose la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados y terceros de buena fe, quienes tienen toda la facultad de ejercer el derecho de contradicción el cual se ejercitara en el juicio que se adelantara ante los Jueces de Extinción de Dominio

(...)⁶³

Por ello no le asiste la razón al solicitante en que las medidas cautelares devinieron en innecesarias, irracionales o irrazonadas, inadecuadas, desproporcionadas, y excesivas. Las medidas se tornaron necesarias por cuanto sin estas se pondrían en riesgo el dominio de los bienes a extinguir, y con ello el cumplimiento de los fines del procedimiento, que como se dijo antes se emitieron con la única finalidad, propósito o designio de **evitar** que los bienes que se cuestionan pudieran ser: ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados, destruidos; y con el **propósito** de cesar su uso o destinación ilícita, dependiendo de la causal enrostrada para cada bien.

Las medidas cautelares resultaron razonables, por cuanto revisado y examinando por la fiscalía y ahora por parte de este operador de instancia, los elementos de conocimiento, probatorios, y evidencia física, aglutinada en el expediente, y legalmente obtenidos, se determina de manera sensata y moderada y reflexiva, la existencia de vínculo de las causales enrostradas, con respecto al origen (todos ellos de naturaleza ilícita) y el análisis o evaluación de riesgo permite concluir que, por lo menos en principio, de manera plausible, pues se espera un juicio, que estos bienes presentados por la fiscalía como de propiedad de los afectados, pueden ser de origen ilícito,

⁶³ Negrillas y subrayas a resaltar por parte del despacho.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dadas no solo las circunstancias fácticas y probatorias aglutinadas, sino también que con conocimiento de casa de que ya hay un proceso extintivo, pueden ser enajenados o transferidos fácilmente, o negociados, o gravados o destruirlos, distraídos, deteriorados, abandonados.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, como medida real o patrimonial que se refiere al aseguramiento del cumplimiento sobre los contenidos económicos involucrados en el derecho de dominio de cada bien acá comprometido, es procedente y necesaria porque evita la tradición o enajenación del bien o negociación que pudiera hacerse sobre estos, el embargo para asegurar que se cubran las responsabilidades económicas extintivas, y el secuestro para prevenir que el titular del derecho de dominio, desaparezca el derecho y se insolvente.

La instrucción de la fase inicial de extinción de dominio, es a cargo exclusivo de la FGN⁶⁴ por mandato legal y constitucional, y no le es permitido al juez ni a la parte entrometerse en su desarrollo, perspectiva o arista de investigación. Si la fiscalía considera que esas son las causales a enrostrar y que las mismas aplica al grupo de bienes es su técnica de reproche y la claridad de su acierto o no lo será en el enjuiciamiento extintivo y no en sede de control de legalidad, independientemente de que las causales tengan una estructura diferente, pues en temas extintivos es factible y plausible que sobre un bien puedan concurrir no una sino varias causales, pero como se ha dicho este reproche o encuesta no es técnico ni ortodoxo hacerlo en sede de control de legalidad sino en el escenario del enjuiciamiento extintivo, propiamente en el juicio.

Ahora bien, la presentación ellos criterios de razonabilidad, necesidad y proporcional que sean conjuntos para todos los bienes y no individual, tampoco es causal de control de legalidad, y si es o constituye un error el control de legalidad no es el escenario para discutirlo o desaprobarlo.

La resolución que inmuta no desconoce la **subsidiariedad** de las medidas de embargo y secuestro en el proceso de extinción de dominio, ya que el 88 id establece como regla que **la medida cautelar por excelencia es la de suspensión del poder dispositivo**, automatizada por la existencia de elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, para el caso de marras la 1, 4, 5

⁶⁴ Fiscalía general de la nación

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y 7. Y de ello no hay discusión. De hecho, en aparte de su memorial lo acepta como medida cautelar proba, legítima, e idónea.

Empero, de las medidas cautelares subsidiarias de **embargo y secuestro**, que también se decretan por tener finalidades diferentes para el proceso extintivo, la fiscalía positiva y de manera acertada presenta consideraciones adicionales **razonables y necesarias**, con las que justifica su imposición, como efectivamente se realizó al justificar de manera plausible el ente persecutor que la necesidad de practicar este tipo de cautelas obedece a fin de evitar que los bienes sean objeto de negociaciones o transferencias, entre otros aspectos.

La demanda de la exposición de los motivos de urgencia y los motivos fundados de permitir considerar la medida como indispensable y necesaria, se encuentran inmersos en la resolución que optó por ellas, y están acuñadas en los medios probatorios que en la misma presenta y no es del caso volver a repetirlos.

El marco factico presentado, junto con el acervo probatorio, hacen concluir con grado de probabilidad que los bienes cautelados están en curso de las causales extintivas enrostradas y por ello, pero la cautela de suspensión del poder dispositivo. Y las otras (el embargo y el secuestro) en grado de subsidiaridad, secundariedad o supletoria se dieron por la condición de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad también motivada. Cada medida cautelar tiene un propósito y un fin específico respecto del bien o bienes en general, y aunque tengan cierto parecido, las consecuencias o poderes jurídicos son diferentes, por lo que las mismas no son invasivas, ni excluyentes entre sí. La argumentación presentada para el decreto del embargo y secuestro, fue suficiente. El test de proporcionalidad fue adecuado.

Las circunstancias excepcionales por las cuales se decretaron las medidas, se aterrizan única y exclusivamente al test de proporcionalidad presentado por el ente fiscal en su resolución, que como lo ha dicho el despacho satisface a plenitud los presupuestos de ley, de allí que el control de legalidad no está llamado a prosperar.

El acto funcional de la fiscalía (resolución de medidas cautelares) y que aquí se controla:

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- i) Cuenta con elementos de juicio suficientes, mismo que ha tenido en poder este operador judicial para su análisis y aprehensión, para considerar existe un probable vínculo del bien o de los bienes con la causal de extinción de dominio esgrimida o utilizada (la 1,4,5 y 7).
- ii) Fija y puntualiza que la materialización de la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (artículo 87id).
- iii) Argumenta y motiva adecuadamente su finalidad
- iv) La decisión no está fundamentada en prueba ilícita o por lo menos así lo avizora el despacho, y tampoco fue alegado este aspecto por la parte reclamante como causal.
- v) Presenta un conjunto articulado de hechos como situación objetiva de arranque para el ejercicio de la acción de extinción de dominio y para sus medidas cautelares decretadas.
- vi) Hay respaldo de elementos materiales probatorios
- vii) De la lectura, análisis y estudio de estos se concluye objetivamente, a través de inferencia y deducción razonable el compromiso de los bienes en las causales y
- viii) La probabilidad de consumación de la causal
- ix) No equivalente a la mera sospecha o simple convicción del funcionario de la Fiscalía, sino que obedece a un alto estándar de razonabilidad.

Contrario de lo que argumenta el solicitante dichas medidas cautelares si garantizan que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Para cada fin perseguido se escogió la medida cautelar adecuada, y se ponderaron sus efectos, pues una medida no excluye la otra, y su abanico de efectos jurídico procesales para cada una de ellas es distinto.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Contrario a lo presentado por la defensa, la medida cautelar en extinción de dominio, sus efectos están dados es hacia el dominio y no a la persona, a no poderlo enajenar, negociar o transferir, y de otras como las de embargo y secuestro como subsidiarias, hacia la comercialización de sus derechos y garantía para el proceso de permanencia, y de evitar el deterioro, abandono o destrucción. Las medidas cautelares decretadas atendieron las reglas del canon 88 de manera estricta, por lo que no hay reparo para su ilegalidad y consecuente levantamiento.

En escenario de decreto de medidas cautelares, no es propio cuestionar las causales, si se aplican o no, si los bienes tienen o no origen ilícito, o que sean producto de la actividad ilícita, ello es del resorte del enjuiciamiento y es en ese escenario donde cada parte deberá probar sus supuestos facticos y causales para poder sacar adelante sus pretensiones. El que un bien tenga enrostrada una casual o que varios bienes tengan enrostradas varias causales, esto será objeto del debate de juicio y no del control de legalidad.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible. Y para el despacho su trabajo fue serio, el hecho que su argumentación coincida con otras situaciones o procesos, no lo descalifican, ni constituyen un abuso institucional, pues sería el colmo que se desatendiera un ruego de una parte, por que tenga elementos de coincidencia con otras situaciones fácticas, el conocimiento, la ley, la jurisprudencia, y el argumento es un recurso que muchas veces es coincidente para varios escenarios jurídicos, y no por ello deben desestimarse. En este caso la argumentación de la fiscalía, así sea semejante a la utilizada en otras resoluciones, para este caso en particular aplica en un todo y fue discernida de cara a los componentes probatorios de la misma causa.

En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por el solicitante que concurre de manera objetiva.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido,

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda -, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen, son producto**, o están **destinados** a la actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto comercial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos:

- (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia.
- (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El test de proporcionalidad presentando por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado y correcto, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En la resolución de medidas no es la urgencia la que determina la medida, sino su necesidad y proporcionalidad y así fue válida y técnicamente valorado por el ente fiscal. La necesidad no depende del medio probatorio si no su finalidad. Lo que depende del medio probatorio es la causal enrostrada, esto es la actividad ilícita u origen ilícito o destinación ilícita y este será el tema central del debate público de enjuiciamiento y no en sede de control de legalidad.

Establecido lo anterior, y como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que los bienes puedan ser transferidos o arrastrados a un tercero para que éste alegue mejor derecho en función de la conocida buena fe exenta de culpa o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, se tiene que en técnica y ponderación de derechos fundamentales y garantías se permite sin lugar a dudas para esta causa, definir cuándo un límite a un Derecho establecido por el legislador, es o no, compatible con la Constitución; y esta técnica es de tres (3) pasos que se llama Test de Proporcionalidad, y es un examen de proporción y equilibrio que consiste en:

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1º Presentar el marco fáctico en que se encuentra inmerso el bien –y determinar los derechos que de éste se desprendan como son el uso-goce y disfrute- en general la propiedad o dominio.

2º De aprehender y fijar la norma que determina un límite a ese derecho, y

3º Asir y fijar la Constitución en todo su contenido, como patrocinadora de la restricción de la norma prohibitiva y bálsamo garantista a la restricción.

Así para saber si esta norma sustantiva que determina el límite del derecho es compatible con la Constitución, hemos de hacernos las siguientes interrogaciones fundamentales, a saber:

1. ¿El objetivo que se propuso el legislador al establecer ese límite del derecho a la propiedad es compatible o no con lo que señala la Constitución?
2. ¿Es un objetivo constitucionalmente legítimo? ¿Sí o no?
3. ¿Partiendo entonces de que el objetivo es constitucional, es a la vez racional?
4. ¿Es un objetivo que se puede alcanzar con la medida que está proponiendo el legislador y que limita derechos?

Tenemos entonces que valorar la racionalidad instrumental del límite, esto es la posibilidad de que a través de esa determinación se alcance el objetivo fijado.

La proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, demostrar con **grado de probabilidad** que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con las causales del artículo 16 ED, razones que por tanto justifican la imposición de la medida en conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 CED.

Así entonces, es necesario analizar los tres (3) elementos que determinan la proporcionalidad, ya en el caso concreto:

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La limitación de la disposición de los bienes de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo principalísimo y único evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción; mas no extraerlos de manera absoluta del dominio pues este aspecto es el objeto del debate en el enjuiciamiento respectivo, por lo que limitación presentada en las medidas cautelares en bloque y tomadas en la resolución objeto de control de legalidad, encuentra su justificación en la naturaleza del Proceso mismo de la Extinción del Derecho de Dominio que vincula bienes con probable y posible concurrencia de alguna o varias causales extintivas y que está plenamente consagrado y autorizado no solo en la ley, sino también con patrocinio de la Constitución Nacional.

Las medidas se hacen proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado, o están destinados a actividad ilícita, y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados extraviados o destruidos.

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo y finalidad solo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite o fin como el que se pretende imponer con una sentencia que ponga fin a la instancia y exhumar su derecho para pasarlo al Estado, bien podrían los propietarios en una nociva y vengativa practica comenzar a disponer de los mismos, enajenándolos a terceros, gravarlos y en especial, venderlos, transferirlos, o hacer cualquier

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

tipo de desdén jurídico bajo cualquier modalidad de contrato o acto negocial, para por ejemplo, conseguir liquidez, o impedir la intervención judicial por que ya entraría un tercero a afianzar un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa, con lo cual no solo se entorpecería y dificultaría, que una vez probadas en juicio las causales de extinción, se declare la extinción del dominio de dicho bien, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, o la destinación, si ésta fue llevada a cabo o no de Buena Fe o cumpliendo los parámetros constitucionales del fin social y ecológico del bien, no atentatorio de la moral y buenas costumbres.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional.

Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar temporizarlo este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO- EMBARGO -y SECUESTRO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO - EMBARGO – y SECUESTRO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO - EMBARGO - y SECUESTRO de los bienes ya reseñados.

El determinar por parte de la Fiscalía que estas propiedades provienen de actividades ilícitas o son el producto de ellas, o están destinadas a actividades ilícitas, por servir como medio o instrumento, etc., no es fácil, su raciocinio fue inteligente, lógico y racional de acuerdo a las pruebas que aprehendía para aquel entonces en altura procesal, las pruebas o medios de conocimiento si indican concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que personas de componentes criminales (bandas) cometieron actividades ilícitas, mismas que le generaron lucro y con el cual adquirieron los bienes,, que pusieron a nombre propio y de terceros y ello será objeto del debate de enjuiciamiento extintivo y no de control de legalidad.

La Fiscalía deberá probar en sede de juicio **el origen o destinación** ilícita del bien, según la causal o causales enrostradas, y todas las circunstancias temporespaciales⁶⁵, etc., pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad. El test de proporcionalidad fue ajustado

⁶⁵ Circunstancias de tiempo, modo, lugar y espacio físico y cronológico.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

a ley. Muy al contrario de lo que piensa el petente la Fiscalía no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6⁶⁶ de la Ley 1708 de 2014.

La actividad ilícita, el origen ilícito, será probada en el juicio, pues se reitera a esta altura solo se puede hablar de probabilidad y no de certeza, pero ello también es cuestión del juicio y no de la NECESARIEDAD, RAZONABILIDAD y PROPORCIONAL DE LA MEDIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES y del test de proporcionalidad como causal de control.

Es en el enjuiciamiento extintivo en el que se le dará claridad a la parte respecto de los puntos de que sus prohijados han evidenciado o ejercitado o no unos bienes con origen ilícito o producto del ilícito; y que han generado una ruptura al globo del fin social y ecológico del bien en perjuicio de la moral social, la ética y buenas costumbres con su conducta o con sus bienes y la recolección de las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa de sus poderdantes y no en este escenario.

El control de legalidad no está institucionalizado para cuestionar las técnicas de investigación autorizadas en el artículo 162 de la Ley 1708 de 2014, ni los mínimos de prueba si son suficientes o no para decretar la medida, ni para probar los supuestos hechos, o para afirmar indefinidamente que la medida es innecesaria, desproporcionada o irrazonable, ni reprochar la captura en situación de flagrancia o condenas, o que los afectados no son partícipes o autores de la conducta delincencial principal, o que han sido absueltos, o alegar buena fe, o invocar ingresos lícitos, o condiciones económicas infrahumanas, o que las circunstancias de costumbre de una región hacen determinada practica legal, y otros aspectos que como repetitivamente se ha mencionado para cultura general de los profesionales solicitantes de control de legalidad, son propios del enjuiciamiento extintivo.

Las medidas cautelares impuestas no resultan insuficientes, innecesarias, ni desproporcionadas, ni irracionales frente al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, pues se dan con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir

⁶⁶ En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio azas, necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de la administración, manejo, tenencia o posesión del bien o bienes de los titulares del mismo como de buena fe o de origen lícito, o circunstancias de abandono, o de no riesgo de deterioro y/o enajenación, por manifestación expresa del afectado a través de su apoderado como en el caso de marras, no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, en la oportunidad legal pertinente (art.141CDED), presentando la prueba del hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la buena fe o de la calidad de poseedor no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio, que será objeto una vez venza el traslado del 141 ídem, y se proceda a los alegatos de conclusión por las partes en el estadio del 143 id.

El control de legalidad tampoco es fase procesal y constitucional para enrostrar, o amonestar el trabajo hecho por la Fiscalía en su fase inicial, o reconocer terceros de buena fe exenta de culpa, ni mucho menos presentar alegatos de defensa propios del estadio conclusivo, o de apreciación probatoria, ya que la instrucción misma es de su resorte exclusivo y en esta fase debió a su juicio preparar debidamente o no su demanda de extinción de dominio y por tanto acopió en ella todos los elementos de juicio que le permitieron en su leal saber y entender estructurar de manera seria la pretensión que haría valer ante el juez de extinción de dominio en fase de juzgamiento, quedando claro si, que ya es en sede de juzgamiento donde verdaderamente se postrarán las cartas del debido proceso y de carga de prueba para las partes, y hacer la defensa en pos del derecho de contradicción que les asiste, y de los terceros de hacer valer sus derechos que alegan en su favor como es el presente caso que aducen argumentos de defensa de ser propietarios que no ponen en riesgo de deterioro o enajenación del bien y que el mismo lo adquirieron de manera lícita con producto de sus ingresos lícitos declarados y que cumplen con éste la función social y ecológica de la tierra y bienes, aplicando mecanismos tales como la obligación de determinados porcentajes en los desarrollos inmobiliarios para destinarlos a

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

su objeto por naturaleza, esto es a vivienda social, espacio público y equipamiento que hace más equitativa la ciudad, poniendo en objetivo positivo y lícito el uso su propiedad y vivienda, ocupadas o vacías y terrenos ociosos. Recuérdese y precítese que la función social de la propiedad es un concepto que busca regular la propiedad privada de manera auténtica y positiva frente a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada DFNEXT, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

13.1.2. La causal atípica o innominada de vigencia o caducidad de la medida cautelar⁶⁷.

Sea lo primero significar y traer a colación de imperativo juicio de confrontación los siguientes datos cronológicos con los que se cuenta para el escrutinio:

Fecha de la resolución de medidas cautelares ⁶⁸	5 de noviembre de 2.020
Fecha de Materialización de la medida cautelar	10 de noviembre de 2.020⁶⁹ 11 de noviembre de 2.020⁷⁰ 14 de noviembre de 2.020⁷¹

⁶⁷ Medida cautelar con vigencia de más de seis (6) meses sin presentarse demanda artículo 89 CDEDD

⁶⁸ Decisión emitida durante la fase inicial y de carácter eminentemente reservada en las voces del artículo 10 del CDEDD

⁶⁹ Materialización secuestro Para Matrículas inmobiliarias: 001-1123842 / 001-1123915 ver folio 335 cuaderno 11 de la fiscalía de medidas cautelares

⁷⁰ Materialización secuestro Para el Vehículo de Placas: **JPU564** ver folio 38 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares

⁷¹ Inscripción Para el Vehículo de Placas: **EPR285** ver folio 55 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	14 de noviembre de 2.020⁷²
Fecha de envío de la primera demanda para reparto ⁷³	8 de junio de 2.021.
Fecha auto interlocutorio de rechazo	23 de septiembre de 2.021
Fecha de presentación de la segunda demanda⁷⁴ o por segunda oportunidad.	24 de enero de 2.022
Fecha auto interlocutorio de rechazo	25 de febrero de 2.022
Fecha de presentación de la tercera demanda⁷⁵ o por tercera oportunidad.	7 de junio de 2.022
Fecha auto que avoca conocimiento demanda-admisorio	30 de junio de 2.022

Para este operador la vigencia de la medida cautelar iniciaría a contar desde el **14 de noviembre de 2.020** de la última materialización de los bienes aquí comprometidos, al **8 de junio de 2.021** fecha en que se envió la primera demanda a reparto. Lo que aritméticamente arrojaría un término de **206** días corridos causados para la vigencia de las medidas cautelares; a cuyo lapso se le debe descontar **22** días de vacancia judicial decembrina por año nuevo y **9⁷⁶** días de semana santa, para arrojar un término de **175** días. **Término este muy por debajo de los seis meses o 180 días de la vigencia de la medida cautelar.** Es decir, faltaron para esta oportunidad 4 días – para cumplirse sus seis meses. Este periodo sin destacar el tema de pandémica en todo el Mundo que recrudesció la dinámica judicial.

Luego viene un segundo momento o periodo que alega el solicitante que va desde **1 de octubre de 2.021⁷⁷** fecha devolución del expediente a Fiscalía⁷⁸ al **24 de enero de 2.022** Fecha de presentación por segunda oportunidad de la demanda⁷⁹ que nos arroja un transcurrido en este espacio en días calendarios de **145** a los cuales habría que descontarle los **22** días de vacancia judicial decembrina y año nuevo, días de no prestación del servicio, para tener un resultado de **123** días calendarios transcurridos o causados.

⁷² Inscripción Para el Vehículo de Placas: **EHK499** ver folio 55 cuaderno 12 de la fiscalía de medidas cautelares.

⁷³ Fecha de la demanda 5 de noviembre de 2.020 radicada **05-000-31-20-001-2021-00043-00**. Repartida 8 de junio de 2.021 para el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

⁷⁴ Se recibe por conocimiento previo de la demanda el 24 de enero de 2.022 radicada **05-000-31-20-001-2022-00004-00**. Por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

⁷⁵ Se recibe por conocimiento previo de la demanda el 7 de junio de 2.022 radicada **05-000-31-20-001-2022-00042-00**. Por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

⁷⁶ Del sábado 4 d abril de 2.020 al domingo 12 de abril del mismo año.

⁷⁷ En plena pandemia COVID

⁷⁸ Contada la ejecutoria de la decisión

⁷⁹ Donde aún continuaban vigentes medidas sanitarias de COVID y prestación el servicio restringido.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Y Posteriormente un tercer evento que va desde **4 de marzo de 2.022**⁸⁰ fecha devolución del expediente a Fiscalía⁸¹ al **7 de junio de 2.022** Fecha de presentación por tercera oportunidad de la demanda⁸² que nos arroja un trascurrido en este espacio en días calendarios de **95** a los cuales habría que descontarle los **9** días de vacancia judicial de semana santa, días de no prestación del servicio, para tener un resultado de **86** días calendarios trascurridos o causados.

Los anteriores eventos para significar que fueron dos oportunidades posteriores en la que se presentó la demanda, toda vez que había sido inadmitida y rechazada en dos oportunidades previas.

El problema jurídico que se plantea aquí, ¿cuál es la vigencia de la medida cautelar, cuando la demanda es inadmitida y rechazada?

Para resolver este interrogante la ley extintiva no nos trae nada a colación, simplemente la afirmación normativa que estipula “ Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento ”

El Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción en radicado 66001312000120190001002 M.P. Esperanza Najjar Moreno. Explicó:

*“Otra circunstancia que se puede presentar, no regulada en el canon rector, es precisamente, **el rechazo del libelo**, que, por remisión normativa al código general del proceso en tanto compatible con este instituto, tiene lugar por carencia de jurisdicción, competencia o cuando inadmitido el escrito, el interesado no corrige los defectos señalados en el término legal.*

*Evento este último que influye en las cautelas decretadas anticipadamente, por cuanto al no tener la demanda efecto jurídico alguno y regresar a la parte acusadora, en principio estas deberán levantarse de haber excedido los 06 meses en comento, mientras que, **de ser inadmitida, por estar supeditadas a la implementación de las correcciones indicadas por el***

⁸⁰ En plena pandemia COVID

⁸¹ Contada la ejecutoria de la decisión

⁸² Donde aún continuaban vigentes medidas sanitarias de COVID y prestación el servicio restringido.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

director de la causa dentro de los 05 días obliga a esperar su definición para dilucidar su camino a seguir

La consecuencia procesal que se infiere del texto legal es que las medidas cautelares pierden vigencia a los 6 meses de su adopción, sin que la fiscalía haya presentado su intención⁸³ de archivar o de demandar.

Para este escenario es indispensable traer a colación el art. 26 del CDEDD que establece que la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la misma ley y que en los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración....

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Este estatuto procesal privado establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos⁸⁴:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

⁸³ Entiéndase intención con la expedición del acto propio en su forma de archivo o **demanda**.

⁸⁴ Artículo 597

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En ninguno de estos eventos se consagra que con el rechazo de la demanda se levanten las medidas cautelares. De hecho, la ley no señala ninguna consecuencia por el rechazo de la demanda, **así que la demanda puede ser presentada de nuevo**, siempre que no haya operado la caducidad o la prescripción, pues de plano no tendrá éxito presentarla de nuevo, pero recuérdese que, en los casos de extinción de dominio, la acción es imprescriptible⁸⁵, por lo que, ha de entenderse que ese término de los seis meses solo es aplicable para el tiempo de la primera demanda u oportunidad de la demanda, ya que en este preciso momento se mostró a toda luz la intención de demanda extintiva por parte de la fiscalía y cualquiera contrariedad, insatisfacción de requisitos, argumentos de inadmisión, se entiende como proceso de corrección de la misma, de subsanación, es decir de tiempo que obliga a esperar a las partes para su definición para dilucidar su camino a seguir, siempre y cuando este nuevo comienzo o lapso, salvo mejor criterio, tampoco supere seis meses más en manos de la fiscalía, o que

⁸⁵ Artículo 21 CDEDDD

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

se destaque una omisión totalmente violatoria del principio de la razonabilidad del plazo. Esto para significar que la parte, en este caso la fiscalía no puede tomarse automáticamente otro lapso igual o superior al inicial, esto es de los seis meses, una vez sea inadmitida o rechazada la demanda, sino que debe activar todos los protocolos de celeridad por satisfacer los términos de exigencia del despacho que conoce de la demanda y le requiere para su subsanación, quedando al resorte del funcionario la consideración de si el tiempo gastado para la corrección de la demanda fue el razonable o no, en caso contrario, levantar las medidas cautelares y disponer la compulsión pertinente para la investigación disciplinable correspondiente.

Se tiene entonces que el primer espacio tomado por la fiscalía en su primera inadmisión, para subsanar lo requerido, fue de 123 días, lo que es lo mismo 4 meses tres días, para enmendar los siguientes requerimientos:

“... 1. En cuanto al inmueble identificado con FMI No. 01N-5136773, de propiedad del señor Juan Esteban Triana Hernández, consta en la anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad la constitución de usufructo a favor de la señora Berta Lía Hernández Quiceno, sin que esta última haya sido vinculada como afectada al proceso.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]”. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

De esta manera, teniendo en cuenta que el usufructo es un derecho real que propende por el uso y goce del inmueble, se deberá vincular al trámite extintivo a la señora Hernández Quiceno, a fin de que haga valer sus intereses al interior del mismo.

2. Con relación a los inmuebles identificados con FMI No. 001-1036283 y 001-977401 de propiedad de la señora Diana Milena Tabares Maya, se observa que se incluyó al Banco Caja Social como acreedor hipotecario, aun cuando en los certificados de libertad y tradición en las anotaciones No. 10 y 11 respectivamente, constan las cancelaciones de dichas hipotecas por voluntad de las partes.

3. Respecto al inmueble identificado con FMI No. 01N-5255697, de propiedad de la señora Claudia Fernanda Martínez Gallo, se omitió por parte de la fiscalía vincular como afectados dentro del trámite extintivo al núcleo familiar de la propietaria, aun cuando en anotación No. 10

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

del certificado de libertad y tradición se constituye limitación al dominio en razón a la afectación a vivienda familiar.

De esta manera, entendiendo que dicha limitación está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados al referido grupo familiar, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso extintivo.

4. Por otra parte, se encuentra que respecto al inmueble identificado con FMI No. 01N-5425042, de propiedad del señor Luis Javier Marín Hincapié, se omitió mencionar a la señora Dora Asened Ramírez Arcila como acreedora hipotecaria del mismo, conforme anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición. En este punto se aclara que la señora Ramírez Arcila sí fue vinculada como afectada, no obstante, resulta necesario mencionar el derecho patrimonial que le asiste sobre el inmueble referido.

5. En cuanto al inmueble identificado con FMI No. 024-19704, de propiedad de la señora María Patricia Mira Vásquez, se observa en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición la constitución de un fideicomiso civil a favor de María Patricia Mira Vásquez y Deivy Estiven Muñoz Mira, sin que se haya procedido por parte de la fiscalía con su vinculación en calidad de afectados, aun cuando los asiste un derecho patrimonial respecto del inmueble señalado.

6. Finalmente encuentra el despacho que, adicional a las omisiones referidas, la fiscalía no incluyó en el escrito de demanda la dirección de notificación de los afectados Elkin Fernando Triana Bustos –de quien sólo se mencionó el nombre del condominio en el cual se encuentra en prisión domiciliaria, aun cuando el mismo está ubicado en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, debe contar con una nomenclatura– y Julio Alberto Palacio Gómez –de quien no se indica ninguna dirección para efectuar la respectiva notificación personal–....”

Frente a su no corrección, se rechazó y al volverse a presentar tomó 83 días adicionales, para satisfacer mismos requerimientos, vencidos los cuales, si puso satisfacer lo requerido por el despacho, ya que el mismo avocó su conocimiento, lo que deja una toma de términos de 206⁸⁶ días, tiempo éste superior en 0.866 meses a los 6 meses que habla la norma, que en días son 23 días, tiempo este que será tamizado bajo el principio de plazo razonable y para ello sin ser defensor de la fiscalía, pero si consecuente con la ealidad de nuestro país, y del proceso extintivo, dicho término se explica y se justifica no solo en el tema de la pandemia pública nacional e internacional de COVID-19 evento de fuerza mayor o caso fortuito que permite y autoriza la presentación del exceso, obviamente en términos moderados como los aquí previstos y la labor adicional que tuvo que desarrollar la fiscalía para preparar la demanda con el lleno de los requisitos de ley exigidos por el despacho, mas

86

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

no, para práctica investigativa judicial. Labor pues netamente administrativa y de forma para la concesión de la demanda, mas no de actividad judicial.

No se puede olvidar que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención, y negligencia de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen garantía constitucional y legal a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

En el impulso y desarrollo del proceso de extinción hay algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial y facilitan el retraso o morosidad, de los cuales no podemos ser ajenos, como también incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano, por franca apatía, abandono, desinterés, desidia, ociosidad o moho del funcionario a cargo.

Para todos los tramites, especialmente los judiciales, como el que aquí nos concierne, refulge el **principio de celeridad** que hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y judicial y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

También lo está el **principio de eficiencia** que persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Toda actuación judicial⁸⁷ debe surtirse por antonomasia de manera pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas⁸⁸. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, jerarquía o escala, y así promoverlos en todo su caudal y etapas procesales hasta su instancia finiquita.

Así que, desde lo subjetivo el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, trámite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma o el razonable que contiene justificación plausible, tal como lo predicó nuestra H. Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe explorar e inspeccionar primeramente desde el juzgamiento de si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); también es de imperativo análisis y cuestionamiento, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, a la complejidad, al enredo, a la connotación o barullo nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por ultimo y no menos trascendental, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor⁸⁹ o congestión judicial⁹⁰.

⁸⁷ La de Jueces, Fiscales, Magistrados y demás afines.

⁸⁸ Este último concepto da alumbroamiento a lo conocido como plazo razonable.

⁸⁹ La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil

⁹⁰ La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La mora o tardanza judicial se ha definido por La Corte⁹¹ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial⁹² y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) El incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros

⁹¹ Sentencia T-186/17

⁹² Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Sin tratar de justificar a la Fiscalía y ajeno a cualquier conducta dolosa o culposa que por acción u omisión pudo incurrir en agente fiscal delegado en esta causa, en éste caso en particular, aunque el despacho reprocha por enésima vez, el no haberse pronunciado durante el término de traslado de esta solicitud (artículo 113 CDEDD), ya que ha hecho de costumbre suya guardar silencio, cuando algunas circunstancias especialísimas como la presente ameritan su réplica, pues quien que la misma fiscalía o funcionario instructor es el más llamado a justificar y exponer las razones plausibles de justificación o no de su retardo en el caso en particular, por el cual se le llama la atención y se le conmina, advirtiéndosele que en futuras ocasiones por semejantes o parecidos comportamientos se le hará compulsar de copias, por su violación flagrante de su deber como sujeto procesal, que deja a la deriva judicial sus procesos, empero, si, con la experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular por parte de este operador de instancia, ha de advertirse primeramente de lo desarrollado por la fiscalía reflejado en la voluminosidad del expediente, que su mayor tiempo ocupado lo fue para adecuar el trámite a las exigencias legales, tal como el despacho se lo exigió como requisito legal⁹³, es decir, desarrollo una tarea más administrativa tendiente a satisfacer la forma propia del acto de demanda en que el mismo reuniera los requisitos del 132 Id, que investigativa, pues esta última tarea ya se había ejecutado al 100% en fase inicial, por lo que esta actividad, más sumado la paquidermia que desato la pandemia como se dijo en precedencia, más la implementación de las TIC, hace permeable y flexible el plazo razonable, ponderando así la no vulneración de derechos y garantías fundamentales de las partes afectadas, por lo que dicho término el despacho lo encuentra justificable y razonable.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término preclusivo para la presentación de la demanda de extinción de dominio cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, que es de seis (6) meses,

⁹³ Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de plazo razonable, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías fundamentales como lo es el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

(...) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”1. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (...)

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que llevan a justificar la tardanza de la fiscalía, propia del resultado de la pandemia COVID -19, la implementación de las TIC y de la naturaleza y complejidad del asunto de cara a la satisfacción de los requisitos del 132 que por demás exigentes.

Se le recuerda si a las partes e intervinientes en esta causa que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y **no definitivas o sancionatorias**, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal. En este sentido, su decreto y vigencia resultó procedente por cuanto las cautelas se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87⁹⁴ de la Ley 1708 de 2014.

⁹⁴ ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro,**

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal, en este caso el mismo suscrito, resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significa a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra configurada y concurre un exceso de vigencia de manera acertada como se reclama en el control, el argumento para ésta extralimitación en el tiempo, trasciende a otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica de manera subjetiva del plazo razonable como lo advirtió H. Corte, de la ausencia de la mora judicial y de hacerse imperiosamente del test doctrinal que ampliamente se explicó en precedencia y que el mismo justifica ese menor tiempo de exceso de vigencia y vale la pena iterar, asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia mundial, que constituye una fuerza mayor para prorrogar el asunto, sumado a ello la transición al tema de justicia digital que generó y sigue generando congestión o carga judicial, por la falta de herramientas de oficina, escáner, ausencia de asistentes judiciales, donde el fiscal debe hacer prácticamente solo todo su trabajo, cuando la oferta criminal crece día a día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente

extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa....

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

El despacho recoge y acepta los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho como interviniente, por considerarlos consecuentes, y muy semejantes a los del juzgado, cuando en su memorial expone que, atendiendo los argumentos esbozados por el Superior⁹⁵, esto es, en el que precisa que *“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)”*, en ese sentido, se debe considerar que en la decisión de cautelar resultaron afectados un total de 52 bienes, entre ellos inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades comerciales, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 29 afectados aparentemente, además del enredo y la complejidad del caso, súmesele la emergencia sanitaria SARS-COV2 o también conocida como pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular la demanda o el archivo de las diligencias. Por ende, dijo el interviniente, las anteriores circunstancias se pueden considerar como razones suficientes para que la fiscalía hubiere requerido unos meses más para presentar la demanda extintiva, por tanto, no se puede hablar en este caso de un actuar descuidado por parte del ente acusador que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares, aún más cuando la esencia de las mismas radica en prevenir que los bienes afectados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En definitiva, consideró el representante que contrario a lo indicado por el apoderado de las señoras LINA MARÍA GONZÁLEZ COLORADO, CAROLINA CORREA GONZÁLEZ y YOHANNA ANDREA COSSIO PÉREZ, en el caso que nos ocupa, no ocurre la circunstancia 2 a que alude el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, y en razón a ello no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión bienes y haberes, decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con los números de

⁹⁵ Decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, se pronunció respecto del artículo 89.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez
Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Matrícula Inmobiliaria: 001-1123842 y 001-1123915, y los Automotores de placas EPR-285, EHK-499 y JPU-564.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **5 de noviembre de 2.020**, en el Radicado de la Fiscalía No. 2017-01049 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad.**

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Auto Interlocutorio: 032

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00034-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Lina María González Colorado, Carolina Correa González y Yohanna Andrea Cossio Pérez

Accionante en control de legalidad: Dr. Luis Fernando Giraldo Betancur.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

QUINTO: Se reconoce como **interviniente** en los términos del mandato conferido al abogado JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA como representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 061**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7a239abd55a0b850e8655023a032294e985cddb740b9b4eeaf580a9ccc73**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>